

REGLAMENTO DE METROLOGÍA DE LA LEY 166-12

Danilo Medina

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante la Ley 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), en su Artículo 38 se crea EL INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), componente estructural fundamental del CONSEJO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (CODOCA), descentralizado, de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica y dedicada a la normalización, evaluación de la conformidad y la metrología.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Metrología, como la ciencia de las mediciones, forma parte del quehacer cotidiano del ser humano, con el fin de satisfacer las necesidades del desarrollo de la producción, así como establecer la equidad en las transacciones comerciales y la confiabilidad en las mediciones en el campo de la salud, la industria, el comercio y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, para garantizar una mejor calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en las Disposiciones Finales de la Ley No.166 -12, la primera ordena reglamentar la actividad metrológica en la República Dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 29 de la Ley 166-12, dentro de sus funciones de la Comisión Técnica del Consejo Directivo del CODOCA en Materia de Metrología, establece que éste tiene la facultado para conocer y oficializar las normas y reglamentos técnicos en materia metrológica.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario que el SIDOCAL disponga de un Reglamento operativo que facilite la ejecución de sus funciones, acorde a la naturaleza de las mismas en materia de metrología.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 166-12 en su artículo 69 expresa lo siguiente: “se declara de uso obligatorio en la República Dominicana, el Sistema Internacional de Unidades”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTO: La Ley 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) de fecha 12 de Julio del año Dos Mil Doce (2012).

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha ocho (8) de marzo del año Dos Mil Uno (2001).

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de agosto del año Dos Mil (2000)

VISTA: La Ley No. 687 sobre el Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines de fecha veinte y siete (27) de Julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de aplicación de fecha Diecisiete (17) de julio del año Dos Mil Uno (2001).

VISTA: La Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. De fecha Veintiséis (26) de Julio del año Dos Mil Cinco (2005).

VISTO: El Reglamento No. 236-08 de la Ley 358-05 para la aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha Treinta (30) de Junio del año Dos Mil Ocho (2008).

VISTA: La Ley No.290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha Treinta (30) de junio del año Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966);

VISTO: La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de fecha Tres (03) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha Seis (06) de Agosto del año Dos Mil Trece (2013)

VISTO: El Sistema Legal de Unidades. Se declara de uso obligatorio en la República Dominicana el Sistema Internacional de Unidades (reconocido internacionalmente por las siglas "SI")

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, decreto el siguiente:

REGLAMENTO DE METROLOGÍA DE LA LEY 166-12

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto, ámbito y definiciones. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios y las disposiciones generales para regular, organizar, desarrollar, promover, fomentar y consolidar la infraestructura metrológica nacional con el propósito de garantizar la confiabilidad y uniformidad de las mediciones en todos los ámbitos en que estas se desarrollen, así como la equidad de las transacciones comerciales de productos y servicios que se realizan a través de instrumentos de medición que tienen lugar en el territorio nacional.

Artículo 2. Este reglamento regirá en toda la República Dominicana y sus disposiciones son de orden público e interés general y estará dirigido a:

- a. El sistema legal de unidades de medida.
- b. Los controles metrológicos sobre los instrumentos de medida comercializados en el territorio nacional y empleados en las transacciones comerciales, prestación de servicios, y aquellos que sean utilizados en salud, seguridad y ambiente, que puedan afectar la vida y la seguridad de las personas debido a su inadecuada manipulación o incorrecta indicación
- c. La organización de la infraestructura metrológica nacional
- d. Los productos preenvasados y los envases, nacionales e importados, utilizados en la Industria y el comercio.
- e. La enseñanza y difusión de la metrología a nivel nacional, especialmente en los centros educativos.
- f. Los sistemas, métodos e instrumentos de medición utilizados en cualquier forma de negocios o intercambio con fines comerciales, incluso a través de tecnología de Información y telecomunicaciones.
- g. La experticia Metrológica.

Artículo 3. A efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

a) BIPM: Buró Internacional de Pesas y Medidas. Es el organismo internacionalmente reconocido y facultado para coordinar todos los asuntos relacionados con la metrología mundial, en particular en lo tocante a la demanda de patrones de medición cada vez de mayor exactitud, rango y diversidad, y a la necesidad de demostrar la equivalencia y la trazabilidad entre los patrones nacionales de medición y los de rango superior.

b) Calidad: Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. El cumplimiento de los requisitos normativos o reglamentarios respecto a esas características previamente conocidas (inherentes al bien o servicio) asegura la confiabilidad, compatibilidad operativa y la comparabilidad de los bienes y servicios, siempre que sean de un mismo tipo o naturaleza.

c) Calibración: Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.

d) Certificación: Procedimiento por el cual una entidad de certificación asegura por escrito, que un producto, proceso, servicio, persona, o sistema de gestión cumple con los requisitos especificados en una determinada norma o documento de referencia.

e) Control de la Calidad: Enfoque tradicional que engloba el conjunto de herramientas, mecanismos y acciones realizadas para detectar errores en el cumplimiento de las especificaciones de un producto o servicio.

f) Controles Metrológicos: Conjunto de actividades de Metrología Legal, relacionadas con requisitos técnicos, administrativos y legales que contribuyen al aseguramiento metrológico de los equipos de medida, del control de los dispositivos de seguimiento y medición, o de un sistema de gestión de las mediciones. Esto incluye la aprobación del tipo o modelo, verificación inicial, verificación posterior y la inspección o supervisión del

uso de los instrumentos de medida, las cuales son realizadas por el organismo de carácter oficial competente

g) Ensayo/Prueba: Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio siguiendo un procedimiento o método especificado.

h) Gestión de Calidad: Actividades coordinadas para dirigir y controlar la calidad de una empresa u organización.

i) INM: Instituto Nacional de Metrología, entidad nacional formalmente establecida para la custodia, conservación y diseminación de los patrones nacionales de las unidades de medida y el soporte de la trazabilidad de la red de laboratorios de calibración y de ensayo, tanto públicos como privados. El INM ejerce las funciones de la administración del Estado en materia de metrología científica e industrial y también, en algunos casos, la gestión estatal de la metrología legal

j) ISO: Siglas en inglés por las que se reconocen internacionalmente a la "International Organization for Standardization", en español la "Organización Internacional para la Normalización".

k) Incertidumbre de la medida: Parámetro asociado al resultado de una medición que caracteriza la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurando. Los mismos procesos de materialización de las unidades de medida que se utilizan diariamente tienen limitaciones de exactitud, al igual que los de calibración, aquellos a través de los cuales se establece la relación entre las indicaciones de los instrumentos de medida y los valores materializados por patrones.

m) Laboratorios de Calibración: Son las entidades acreditadas y, en su caso, aprobadas, que, utilizando patrones de mediciones secundarias o de trabajo trazables a los patrones nacionales, tengan por objeto realizar operaciones a fin de determinar los errores de un instrumento o equipo de medir.

n) Metrología: Ciencia de las mediciones confiables. La metrología comprende todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sean sus incertidumbres y los campos de la ciencia y de la tecnología en que tengan lugar.

ñ) Metrología Científica: Rama de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, y de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte y de la ciencia.

o) Metrología Industrial: Rama de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en la producción, comercio, inspección y ensayos.

p) Metrología Legal: Rama de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentos técnicos, por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida.

q) Norma: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, procesos y métodos de producción o gestión conexos, cuya observancia no es obligatoria. Una norma puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicable a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

r) Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema de medición adoptado con la firma de la Convención del Metro, en 1875, y conformado por siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, amperio, kelvin, mol y candela.

s)OIML: Organización Internacional de Metrología Legal, organización intergubernamental establecida en 1955 para promover la armonización global de los procedimientos de metrología legal. Desde su nacimiento, la OIML ha desarrollado una estructura mundial que provee a sus miembros de guías y procedimientos de metrología para el establecimiento de requisitos nacionales y regionales en la fabricación y uso de instrumentos de medida en aplicaciones de metrología legal.

t) Reconocimiento Internacional: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan métodos y procedimientos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad en base al reconocimiento bilateral o multilateral de la competencia técnica de los organismos intervinientes. En el sistema moderno de comercio, la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, se reconoce mediante su formal acreditación por entidades competentes.

u) Reglamento Técnico (RT): Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

v) Reglamento Técnico Metrológico (RTM): es el documento que describe las regulaciones sobre los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, elaborado por el Comité Técnico de Metrología Legal (CTML) del INDOCAL, cumpliendo con los procedimientos normativos nacionales y recomendaciones internacionales, así como con las disposiciones legales vigentes, aprobado por la Comisión Técnica de Expertos (CTE) del Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).

w) Tolerancia: Es la cantidad de variación permitida en una pieza o el total de variación admisible en una dimensión determinada. Existen tres tipos de tolerancia: de magnitud, de posición y de forma.

x) Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

y) Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad, o uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

z) Laboratorios de Calibración: Son las entidades acreditadas y, en su caso, aprobadas, que, utilizando patrones de mediciones secundarias o de trabajo trazables a los patrones nacionales, tengan por objeto realizar operaciones a fin de determinar los errores de un instrumento o equipo de medir.

a1) Norma: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, procesos y métodos de producción o gestión conexos, cuya observancia no es obligatoria. Una norma puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicable a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

a2) NORDOM: Norma dominicana oficial.

TITULO II DEL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA.

Artículo 4. El sistema de unidades de medida, de uso obligatorio en todo el territorio de la República Dominicana, estará constituido por:

- a) Las unidades del Sistema Internacional de Unidades, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas, en adelante el **SI**, por las unidades de base o fundamentales, las unidades suplementarias, y las unidades derivadas;
- b) Las unidades fuera del SI, de carácter accesorio, así como magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas;
- c) Las unidades fuera del SI, cuyo empleo se ha reconocido por el Comité Internacional de Pesas y Medidas, por su importancia práctica o su utilización en campos especializados;
- d) Los múltiplos y submúltiplos de las unidades del SI;

Todo lo anterior, conforme a lo establecido en la NORDOM 100. Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo 5. En la educación primaria, secundaria, técnica y universitaria, será obligatoria la enseñanza del Sistema Internacional de unidades de medida. Los textos de referencia utilizados en los distintos niveles de educación deben emplear el Sistema Legal de Unidades. Quedan exentos de este artículo los documentos y libros de carácter histórico y literario. La difusión y la implementación del Sistema Internacional de Unidades se realizarán sobre todos los sectores a nivel nacional en forma gradual, basado en la aplicación de un plan de acción para la transición.

Artículo 6. Se empleará el Sistema Legal de Unidades de Medida en todos los documentos públicos, libros y registros de comercio, en toda clase de efectos de comercio, títulos de crédito, actividades de propaganda sean éstas comerciales o no, y en artículos o reportajes de prensa y transmisiones de radio y televisión. Cuando se trate de hacer valer en el país documentos, títulos de Crédito o efectos de comercio que provengan del exterior, en los cuales se utilicen unidades de medida distintos de las del Sistema Legal nacional, deberá expresarse su equivalencia con las de éste. Quedan exentos de este artículo aquellos documentos legales aprobados o registrados antes de la promulgación de este Reglamento.

Artículo 7. Deberá utilizarse el Sistema Legal de Unidades de Medida en todas las transacciones comerciales, inclusive en la declaración de contenido neto de los productos preenvasados y en todas las operaciones que impliquen medición en todo el territorio nacional incluyendo bienes y servicios provenientes de importación. Quedan exentos de la aplicación de este artículo los bienes o servicios destinados a la exportación y responderán a los requerimientos de los mercados de destino.

Artículo 8. En el caso de aquellas unidades de medida no pertenecientes al Sistema Internacional en sectores altamente especializados como en aeronáutica, petróleo, astronomía, climatología, medicina y en otros sectores y/o cuando existan recomendaciones de organismos internacionales especializados, dichas unidades de medida serán incorporadas en la norma específica del sistema de unidades de medida, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 25 de la Ley No. 166-12.

TITULO III DE LOS PATRONES NACIONALES

Artículo 9. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) en sus funciones como Instituto Nacional de Metrología deberá poseer, custodiar y mantener una colección de patrones nacionales que representen las unidades legales de medida, así como los sistemas y equipos de medición necesarios para obtener los valores correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de estas.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo declarará cada uno de los patrones nacionales, previa recomendación del INDOCAL. Los Patrones Nacionales, deben evidenciar y mantener su trazabilidad a patrones primarios que reproduzcan aquellas unidades de medida reconocidas y aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

Artículo 11. A partir del Patrón Nacional se formarán las colecciones de patrones trazables al mismo: patrones de referencia, secundarios, de trabajo o materiales de referencia. En cada caso deberá evidenciarse la trazabilidad al Patrón Nacional.

Artículo 12. El INDOCAL, por vía de excepción, podrá declarar como Patrón Nacional, los patrones de los órganos o entes públicos o privados. La custodia, mantenimiento y uso de estos patrones y equipos de medición estará bajo la responsabilidad de los órganos o entes públicos o privados respectivos, los cuales deben garantizar las condiciones técnicas necesarias para mantener la estabilidad de sus características metrológicas. El INDOCAL coordinará la participación de aquellos entes públicos o privados, custodios de patrones nacionales quienes se denominarán Laboratorios de Referencia Designados, los

que podrán ejercer la representación nacional ante los organismos nacionales e internacionales en su área de competencia.

Artículo 13. La declaración de un Laboratorio de Referencia Designado por parte de INDOCAL se realizará previa aprobación de la Comisión Técnica de Expertos del CODOCA, quien evaluará la pertinencia del informe técnico y del convenio donde se describen los términos y condiciones establecidos entre las partes, en las que debe incluirse la obligatoriedad de demostrar su competencia técnica en el marco de los esquemas de reconocimiento internacional. El CODOCA establecerá, mediante resolución, los requisitos y la metodología para el proceso de designación de Laboratorios de Referencia, y para su verificación y seguimiento, así como los compromisos y responsabilidades que éstos tendrán en el desarrollo, mantenimiento y custodia de sus patrones y los compromisos que deberán asumir dichos laboratorios.

TITULO IV INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE LA METROLOGÍA

Artículo 14. La infraestructura metrológica de la República Dominicana está constituida por:

- a. El INDOCAL, que funge como Instituto Nacional de Metrología
- b. Los laboratorios de referencia designados
- c. Los laboratorios de calibración públicos y privados

Artículo 15. Contribuyen al fortalecimiento de la infraestructura metrológica nacional:

- a. El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).
- b. Los laboratorios de centros de investigación y universidades que se dediquen a la actividad metrológica en cualquiera de sus campos.
- c. El Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).
- d. Los centros de formación especializados en materia metrológica.
- e. Los comités de normalización en materia de metrología.

Artículo 16. Todos los integrantes de esta infraestructura trabajarán coordinadamente para garantizar la confiabilidad y la uniformidad de las mediciones en el comercio, la industria, la salud, seguridad y el medio ambiente.

De la organización del INDOCAL como Instituto Nacional de Metrología

Artículo 17. En el ámbito de la actividad metrológica, el INDOCAL estará conformado por:

- a. La Dirección de Metrología
- b. El Departamento de Metrología Industrial y Científica que coordina y organiza los laboratorios de metrología del INDOCAL
- c. El Departamento de Metrología Legal

Artículo 18. Las atribuciones de la Dirección de Metrología del INDOCAL son:

- a. Programar las actividades nacionales de metrología de acuerdo a los lineamientos contenidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana.
- b. Organizar y desarrollar la Infraestructura Metrológica en el país, de conformidad con las necesidades de los distintos sectores de la vida nacional.
- c. Ejercer por designación de la Dirección General del INDOCAL la representación en el ámbito nacional e internacional en eventos y organizaciones relacionadas con la materia Metrológica.
- d. Elaborar y proponer a la Dirección General del INDOCAL el plan estratégico de la dirección de metrología alineado con el Plan Nacional para la Calidad.
- e. Proponer a la Dirección General del INDOCAL, la celebración de convenios y contratos de cooperación, de asistencia técnica, de transferencia tecnológica, y cualquier otro acuerdo para desarrollar la infraestructura metrológica.
- f. Coordinar con los Laboratorios de Referencia Designados de entes públicos y privados, la custodia de patrones nacionales, el reconocimiento internacional de sus capacidades, y su participación en los foros regionales e internacionales en materia metrológica.
- g. Supervisar las actividades de los departamentos de metrología legal, industrial y científica, y coordinar con ellos la identificación de necesidades de contratación y formación de recursos humanos, recursos técnicos e infraestructura física.
- h. Cualquier otra atribución que se derive del Artículo 64 de la Ley No. 166-12.

De las atribuciones del Departamento de Metrología Industrial y Científica.

Artículo 19. El Departamento de Metrología Industrial y Científica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Conservar y custodiar los Patrones Nacionales, establecidos en el artículo 62 de la Ley No. 166-12. SIDOCAL
- b. Adquirir y/o desarrollar los Patrones Nacionales con trazabilidad Internacional.
- c. Adquirir y/o desarrollar los patrones secundarios y de trabajo.
- d. Calibrar los sistemas de medición y/o instrumentos de medida.
- e. Ejecutar los ensayos para la aprobación de los modelos de los instrumentos de medición sujetos al control metrológico legal.
- f. Seleccionar, capacitar y evaluar el personal técnico del Laboratorio Nacional de Metrología.

- g. Organizar diversos niveles de cursos técnico-científicos de capacitación metrológica.
- h. Contribuir con el desarrollo de centros de documentación metrológica en el campo científico, industrial, químico y legal.
- i. Promover, desarrollar y estimular la investigación metrológica.
- j. Participar activamente en los organismos regionales e internacionales en el ámbito de la metrología para el intercambio de información, cooperación, estudios e investigaciones, inter comparaciones, evaluación de pares e intercambio de especialistas.
- k. Asesorar, proporcionar asistencia técnica y adiestramiento en materia metrológica los órganos y entes públicos o privados, así como a los sectores que lo requieran.

Delas atribuciones del Departamento de Metrología Legal

Artículo 20. El Departamento de Metrología Legal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Promover el conocimiento y contribuir con la implementación del Sistema Legal de Unidades de Medida para su correcta aplicación en el territorio nacional.
- b. Coordinar y ejecutar las actividades que, en materia Metrología Legal, se deriven del Plan Nacional de Desarrollo y de las instituciones que conforman el SIDOCAL.
- c. Determinar los instrumentos de medida que serán sujetos de control metrológico.
- d. Ejercer los controles metrológicos establecidos en este reglamento con fuerza de ley, y aquellos que se deriven de las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.
- e. Elaborar y difundir las estadísticas, censos y bases de datos de instrumentos de medición sometidos al control metrológico legal y de los resultados de los distintos programas ejecutados por las unidades de verificación del Departamento de Metrología Legal.
- f. Coordinar y supervisar los programas ejecutados por las Unidades Regionales de Metrología.
- g. Coordinar la elaboración y someter a la aprobación de la Comisión Técnica de Expertos del CODOCA o el ente competente en la materia, a través de la Dirección de Metrología, los reglamentos técnicos metrológicos.
- h. Y las demás funciones establecidas en las disposiciones legales relacionadas con su competencia.

De las Unidades Regionales de Metrología Legal.

Artículo 21. Para la creación de las Unidades Regionales de metrología legal se considerará:

- a. La importancia comercial e industrial de la zona donde ejercerán su competencia.
- b. Los criterios de regionalización nacional.
- c. La cantidad, clase y categoría de los instrumentos de medida sujetos a control metrológico existentes en la zona en donde se proyecta crear la Unidad.

Artículo 22. Las Unidades Regionales de Metrología Legal estarán bajo la coordinación y supervisión técnica del Departamento de Metrología Legal.

Artículo 23. Es competencia de las Unidades Regionales de Metrología Legal la verificación inicial, periódica, extraordinaria y peritaje metrológico de los instrumentos de medida ubicados en su jurisdicción, cuando posean las capacidades técnicas necesarias.

De los laboratorios de pruebas, ensayos y mediciones.

Artículo 24. Los laboratorios públicos y privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, industriales o de cualquier otra índole deberán tener sus instrumentos y equipos de medición debidamente verificados o calibrados con trazabilidad a los patrones nacionales que custodia el INDOCAL o los Laboratorios de Referencia Designados, de acuerdo al Artículo 10 del presente reglamento. Cuando en el país no existiere la disponibilidad de patrones nacionales, los laboratorios podrán evidenciar la trazabilidad de sus mediciones a través de otros laboratorios de calibración con reconocimiento internacional de sus competencias técnicas.

Artículo 25. Los laboratorios públicos o privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, investigaciones médicas e industriales o de cualquier otra índole metrológica, serán responsables de la veracidad de los resultados que emitan. La manipulación o alteración intencional de estos resultados, será sancionada por órgano u autoridad competente en la materia según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que ello pudiere ocasionar.

Del Sistema Nacional de Calibración

Artículo 26. El Sistema Nacional de Calibración estará compuesto por el INDOCAL, los laboratorios de referencia designados, y la red de laboratorios de calibración públicos y privados acreditados o autorizados, con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

Artículo 27. La Dirección de Metrología del INDOCAL será responsable de coordinar las acciones tendentes a obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones en el territorio nacional, realizando las siguientes acciones:

- a. Participar en los comités de evaluación para la acreditación de los laboratorios para que presten servicios técnicos de medición y calibración;
- b. Establecer y coordinar la red de laboratorios de calibración acreditados, de acuerdo a los alcances de los servicios que prestan.
- c. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con los integrantes del Sistema Nacional de Calibración.
- d. Establecer mecanismos de evaluación para los laboratorios de calibración que deseen formar parte del sistema.

Artículo 28. Los laboratorios de calibración que mantienen sus operaciones en el territorio nacional y que no tengan alcances acreditados, para pertenecer al Sistema Nacional de Calibración deberán someterse a una evaluación técnica de sus competencias a fin de ser autorizados por el INDOCAL, de acuerdo al Artículo 62 de la Ley del SIDOCAL; dicha autorización tendrá una fecha de vigencia de dos años para cada alcance evaluado, a partir de la cual el laboratorio deberá solicitar la acreditación ante un ente reconocido.

Artículo 29. Los requisitos mínimos que serán evaluados en un laboratorio de calibración con alcances no acreditados para pertenecer al Sistema Nacional de Calibración serán:

- a) Ser un ente legalmente constituido
- b) Poseer una Infraestructura física acorde al servicio prestado
- c) Poseer patrones de trabajo en buenas condiciones y calibrados contra laboratorios que demuestren reconocimiento internacional de sus alcances.
- d) Personal técnico con competencia demostrable
- e) Uso de procedimiento de calibración normalizados o debidamente validados
- f) Emitir certificados de calibración según las buenas prácticas internacionales

Dicha evaluación será in situ y documental.

TITULO V DE LOS CONTROLES METROLÓGICOS

De la Aprobación de Modelo

Artículo 30. La Aprobación de Modelo de un instrumento de medida es un acto administrativo ejercido por el INDOCAL, que tiene por objeto hacer constar que éste cumple satisfactoriamente con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la norma o reglamento correspondiente, avalado por la emisión de un certificado. La solicitud de aprobación deberá ser dirigida al Departamento de Metrología Legal del INDOCAL en su sede central.

Artículo 31. El Departamento de metrología Legal del INDOCAL homologará los certificados de Aprobación de Modelo emitidos por un ente parte del Arreglo de Aceptación Mutua (MAA, por sus siglas en inglés) publicado por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

Artículo 32. Los aspectos legales, administrativos y técnicos relacionados a este proceso estarán establecidos en los Reglamentos Técnicos Metrológicos, de carácter general y específico del INDOCAL.

Artículo 33. La Aprobación de Modelo será requerida para los instrumentos de medidas que se utilicen en:

- a. Las transacciones comerciales y fiscales.
- b. La determinación de consumo en la prestación de servicios.
- c. Las mediciones que pueden afectar la vida, salud, seguridad y el medio ambiente.
- d. Los actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa.

Artículo 34. Las personas naturales y jurídicas que importan o fabrican en el país instrumentos de medida sujetos a control metrológico legal, previo a su comercialización deben solicitar, al departamento de metrología legal del INDOCAL la aprobación de modelo y la verificación inicial correspondiente.

De la Verificación

Artículo 35. Se entiende por verificación al conjunto de operaciones que comprenden los ensayos, la marcación o sellado y/o emisión de una constancia de que el instrumento de medida o la medida materializada satisface las exigencias reglamentarias, y comprenderá:

- a. Un examen comprobatorio que tendrá por objeto determinar la correspondencia del instrumento de medida que se verifica con el respectivo modelo aprobado, seleccionando para ello una muestra estadísticamente representativa. En todo caso la muestra deberá mantener la uniformidad constructiva de sus partes, en relación al modelo aprobado.
- b. La determinación de la existencia de las inscripciones legales, de los lugares de precintados, de las características metrológicas y de su comparación con los patrones legales de trabajo a fin de establecer que los errores que se atribuyan al instrumento de medida se encuentren dentro de los errores máximos permitidos.
- c. El sellado, que tiene por objeto aplicar al lote de instrumentos de medida la marca o señal reglamentaria para evidenciar su conformidad con las disposiciones legales.
- d. El precintado en los mecanismos de los instrumentos, a fin de evitar alteraciones o modificaciones de las condiciones de funcionamiento del mismo, en los casos que así lo amerite.

Artículo 36. Las verificaciones podrán ser:

- a. **Inicial:** es aquella realizada a todo instrumento importado o recién fabricado, después de su respectiva aprobación de modelo y antes de su comercialización. De acuerdo a la Organización Internacional de Metrología Legal esta verificación es también denominada como primitiva.

- b. **Periódica:** es aquella que se realiza periódicamente en instrumentos de medida ya verificados inicialmente y cuyo propósito es determinar que el instrumento en uso mantiene sus características metroológicas. También es denominada como verificación ordinaria. Cuando un instrumento de medida sujeto a la verificación periódica es rechazado, se colocará un sello para indicar que el mismo no puede ser utilizado y se procederá a su inmediata inhabilitación hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos para su funcionamiento. La periodicidad será establecida en el reglamento técnico metroológico específico para cada instrumento.
- c. **Complementaria:** es aquella realizada a un instrumento de medida verificado, que haya sido reparado o reajustado por un Reparador Público Autorizado.
- d. **Extraordinaria:** es aquella realizada a pedido de un particular, o de una autoridad competente.

Artículo 37. La verificación inicial de los instrumentos de medida será realizada en las instalaciones de los Laboratorios Nacionales de Metrología. Podrá hacerse fuera de estos cuando:

- a. la verificación necesite de una instalación especial, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, para garantizar condiciones de espacio, disponibilidad de equipos y patrones, tiempo de respuesta, entre otros;
- b. sea complicado el desplazamiento de los instrumentos de medida;
- c. sean delicados, frágiles o resulte perjudicial su traslado;
- d. los instrumentos formen parte integrante de las maquinarias y que la separación de los mismos pueda ocasionar deterioro a la parte principal y en general, aun no siendo parte integrante, que su traslado pueda acarrear desperfectos.
- e. a causa del número de los mismos o de la naturaleza de ellos convenga realizar la verificación en el propio lugar donde estén depositados o donde deban ser instalados.

Artículo 38. Las instalaciones fuera de los Laboratorios Nacionales de Metrología, donde se realice la verificación inicial deben demostrar que poseen las condiciones y los recursos técnicos necesarios, acordes a los requisitos establecidos en las normas nacionales y/o internacionales para la realización de los ensayos.

Artículo 39. En los casos en que la verificación inicial se realice fuera de los Laboratorios Nacionales de Metrología, los fabricantes o importadores, suministrarán el apoyo logístico necesario para las operaciones auxiliares de la verificación.

Artículo 40. La verificación periódica u ordinaria de los instrumentos de medida se realizará normalmente en el propio lugar donde estos se encuentren y se utilicen.

Artículo 41. La destrucción o falsificación de los sellos y precintos de verificación serán considerados como una infracción, sin menoscabo de las sanciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 42. El órgano o ente competente en materia de metrología restringirá el acceso a ciertas partes o funciones de los instrumentos de medida sujetos a control legal y cuando sea necesario, exigirá el uso de sellos electrónicos en sus programas de computación, a fin de prevenir su manipulación no autorizada.

Artículo 43. Los instrumentos de medida sujetos a verificación metrológica legal, estarán sometidos a verificación periódica en los términos y plazos que estén definidos en los reglamentos técnicos metrológicos específicos.

Artículo 44. La reparación y ajuste de instrumentos de medida estarán a cargo de los Reparadores Autorizados cuyas condiciones, obligaciones y requisitos estarán definidos en el Reglamento Técnico Metrológico correspondiente.

Artículo 45. La persona natural o jurídica que utilice instrumentos de medida para la comercialización de productos o servicios debe mantenerlos conforme a los requerimientos legales pertinentes.

De los productos Pre envasados:

Artículo 46. El contenido neto de los artículos o productos de consumo que se comercialicen en el territorio nacional, deberá expresarse en el sistema legal de unidades de medidas. Cuando se requiera el uso de unidades alternas al Sistema Internacional de unidades, debe destacarse las unidades del Sistema Internacional, respecto a las unidades alternas, que se presentarán entre paréntesis.

Artículo 47. El etiquetado de los productos pre envasados debe contener los requisitos metrológicos establecidos en las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 48. El INDOCAL, como órgano competente en materia de metrología legal establecerá, en base a la norma dominicana correspondiente, las tolerancias admisibles del contenido neto indicado en el envase o envoltorio para cada tipo de producto, incluyendo el plan de muestreo, los métodos de ensayo y estadísticos asociados, de acuerdo a las buenas prácticas internacionales.

TITULO VI DEL PERITAJE Y DICTAMEN METROLÓGICO

Artículo 49. Cualquier persona física o jurídica, podrá solicitar al INDOCAL la realización de verificaciones o evaluaciones referentes a instrumentos, equipos de medida o sistemas de medición. Los resultados y el dictamen metrológico que se desprendan de estos, estarán contenidos en un informe que tendrán validez legal, en términos de la facultad de peritaje que le confiere la Ley No. 166-12 al INDOCAL.

Artículo 50. El peritaje metrológico podrá ser solicitado para los fines de examen, demostración, testificación ante la ley y/o resolución alternativa de conflictos. Los informes que se expidan serán de carácter confidencial. No se podrá entregar o divulgar copias parciales o totales sin el previo consentimiento, por escrito, de las partes interesadas, sin menoscabo de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, el Código Procesal Penal y leyes vinculantes.

Artículo 51. Las partes interesadas deben participar como testigos en el proceso de toma de muestra, y podrán participar como testigos en el proceso de ensayos, previa solicitud por escrito al INDOCAL. La ausencia de alguna de las partes no invalidará el dictamen metrológico.

Artículo 52. Los laboratorios utilizados para la realización de peritajes metrológicos preferentemente deberán estar acreditados o en su defecto autorizados por el INDOCAL previa evaluación de su competencia técnica; dicha autorización solo tendrá vigencia para los fines de los ensayos específicos requeridos en el peritaje.

TITULO VII DE LA HORA OFICIAL

Artículo 53. La hora oficial en el territorio nacional es la equivalente a la del tiempo Universal Coordinado (UTC por sus siglas en inglés) disminuido en cuatro horas. El INDOCAL como Instituto Nacional de Metrología es responsable por la custodia del Patrón Nacional de tiempo y de la diseminación de la hora legal.

Artículo 54. La importancia de la hora oficial se refleja en las operaciones de carácter mercantil, comercio electrónico y bursátil, en las actuaciones judiciales y administrativas e inclusive en la coordinación de las operaciones de transporte aéreo, marítimo y terrestre en el territorio nacional; en virtud a ello, las empresas, entidades u organismos relacionadas con dichas actividades deberán utilizar la hora legal difundida por el INDOCAL.

TITULO VIII De las Sanciones

Artículo 55. El uso de instrumentos de medición sometidos a control metrológico, que no estén aprobados como modelo ni verificados inicial y/o periódicamente por el Departamento de Metrología Legal del INDOCAL, se considera infracción, y será sancionada según lo establecido en la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios.

Artículo 56. El uso de instrumentos de medición sometidos al control metrológico cuya verificación haya vencido, será sancionado según lo indica la Ley No. 166-12 del SIDOCAL y la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios, como infracción, a menos que se compruebe que esta situación haya sido ocasionada por alguna inobservancia administrativa del INDOCAL.

Artículo 57. La adulteración, alteración de instrumentos de medición y la violación de precintos y sellos, se consideran infracciones y serán sancionadas rigurosamente siguiendo lo establecido en la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios.

Artículo 58. Los instrumentos de medición que se hallen fuera de su error máximo permisible de acuerdo a los reglamentos técnicos correspondiente al instrumento, serán retirados del servicio mediante un procedimiento establecido por el INDOCAL, hasta tanto no se subsanen las causas que hayan dado origen a la anomalía previa verificación del Departamento de Metrología Legal del INDOCAL.

Artículo 59. Las violaciones mencionadas en los artículos anteriores, y otras que pudieren ser establecidas mediante Reglamento, serán sancionadas por Pro Consumidor y/o los demás organismos reguladores estatales de acuerdo con sus atribuciones legales, siempre que dichas sanciones se fundamenten en las actas de verificación y los dictámenes técnicos del INDOCAL.

TITULO IX

Disposiciones Finales de Carácter Transitorio

Artículo 60. A solicitud del **INDOCAL**, el **CODOCA** dictará las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. Al efecto se elaborarán Reglamentos Técnicos según lo establecido en el Plan Anual de Reglamentación Metrológica vigente.

Artículo 61. Las reformas parciales o totales de este reglamento deberán ser propuestas por un equipo de trabajo Ad-Hoc que designe la Dirección General del INDOCAL, coordinado por un representante de la Dirección de Metrología de la Institución. Los integrantes de este equipo deben poseer y demostrar probada competencia en el campo que se desea modificar o actualizar. La propuesta de reforma será sometida a un proceso de vistas públicas previo a la aprobación del poder ejecutivo.

Artículo 62. Transitorio. Las disposiciones establecidas en lo referente al Sistema Internacional de Unidades (SI) deberán entrar en vigencia a más tardar un año después de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 63. El precio o tarifa por los diversos servicios y actividades del área de la metrología legal serán establecidos por Resolución del CODOCA, atendiendo a la solicitud del INDOCAL, de acuerdo a valores operativos razonables.

Artículo 64. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a este Reglamento y a la Ley 166-12 del SIDOCAL..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () del mes dedel año dos mil diecinueve (2019).